

DOCUMENTOS HISTÓRICOS INÉDITOS PARA LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Fernando Betancourt-Serna
Carolina Tovar-Torres

Recepción: 30 de septiembre de 2014
Aprobación: 20 de abril de 2015

Artículo de Reflexión

- 1 El presente artículo es resultado del proyecto de Investigación Historia de los procesos de Institucionalización de la Educación Superior en Colombia siglos XVIII - XXI (Proyecto en curso). Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación -GUNEMI-.
- 2 Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sevilla, España
Ph.D. en Derecho
Grupo de Investigación Universidad, Empresa e Innovación -GUNEMI-
- 3 Vicerrectora Académica Rectoría Cundinamarca
Corporación Universitaria Minuto de Dios -UNIMINUTO, Colombia, Bogotá
carolinatovartorres@gmail.com

PENSAMIENTO UNIVERSITARIO ILUSTRADO NEOGRANADINO [COLOMBIANO] DEL FISCAL Y PROTECTOR DE INDIOS FRANCISCO ANTONIO MORENO Y ESCANDÓN

DOCUMENTO IX

1. Contexto político ilustrado del Documento IX en relación con las Lenguas Generales del Nuevo Mundo Hispanoamericano en la segunda mitad del siglo XVIII

Podría extrañar la reiteración que hace el fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón del contexto procesal de los Documentos III – IV – V – VI y VII. Sin embargo, como veremos, con el pretexto de ese argumento tan eficaz por su resultado, el fiscal Moreno y Escandón trae a colación la situación de los indígenas en relación con su acceso a la enseñanza universitaria y al mismo tiempo la restricción legislativa de Carlos III de la enseñanza de las lenguas indígenas. Para una cabal comprensión de la aparente contradicción de Moreno y Escandón, conviene tener en cuenta el contexto general de la posición de las lenguas indígenas en la monarquía de D. Carlos III. Para eso, es necesario tener en cuenta las principales conclusiones que nos proporciona la documentada monografía de Humberto Triana y Antorveza (Triana, 1987): a) Ante la imposibilidad de que los doctrieros pudieran aprender todas y cada una de las lenguas nativas, España, siguiendo antiguas costumbres de los incas y de los aztecas, le confiere a algunas el carácter de *lenguas generales* (De Lugo, 1619) para que sirvieran como *instrumentos teológicos*. Sin esta actitud, quizá no contaríamos hoy con algún acervo documental y bibliográfico; b) España, antes del descubrimiento, se caracterizaba por su dispersión lingüística, siendo el castellano tan solo uno de los elementos del mosaico cultural ibérico. América da la oportunidad para la expansión y universalización del idioma de los Reyes Católicos, el cual también comienza –antes de finalizar 1492– a integrar muchas aportaciones fonéticas y léxicas procedentes del pluralismo étnico y cultural de nuestro Continente; y c) Como el problema del idioma inquietó tempranamente a conquistadores, pobladores, hombres de iglesia y gobernantes, se crea todo un *corpus* jurídico lingüístico, que da prelación a las lenguas en aras

de la evangelización, siendo política real que tuvo vigencia desde Felipe II hasta Carlos III de Borbón, rey este último que piensa en forma diferente y actúa para su época según su concepción ilustrada.

Ahora bien, uno de los aspectos convergentes en la Ilustración Española e Hispanoamericana es el siguiente: la centralización política mediante la castellanización forzosa del inmenso imperio hispánico. Con tal unificación, se pensaba, podían eliminarse las disparidades en las condiciones de vida, y encuadrar a los naturales en forma más conveniente dentro de la comunidad política, desde el punto de vista económico y cultural. Por otra parte, la integración absoluta de las poblaciones indígenas al paradigma cultural y político de España, se considera como una medida preventiva y definitiva contra la posibilidad de sus rebeliones, cada vez más frecuentes. La Monarquía nacional unitaria como ideal político solamente podría lograrse mediante la formación de un cuerpo de súbditos homogeneizados por la lengua (Triana, 1987). Paradójicamente, la iniciativa de dicho proyecto para Hispanoamérica no parte de la misma metrópoli, sino del mismo Nuevo Mundo, exactamente de Nueva España [México] por obra e inspiración de D. Francisco de Lorenzana y Buitrón (León 1722 – Roma 17. IV. 1804), obispo de Palencia (1765), arzobispo de México entre 1766 y 1772, arzobispo de Toledo (1772) y futuro cardenal¹. En distintos escritos y cartas expone su pensamiento: el aprendizaje de la lengua castellana era forzosamente necesario para alcanzar los fines políticos, económicos y sociales de la Corona en América y no podía reducirse exclusivamente a los fines religiosos. En carta de 25 de junio de 1769, el arzobispo Lorenzana expone a Carlos III sus ideas sobre la urgencia de extender el castellano en todos sus Dominios e impedir el uso de las lenguas locales. Por su parte, la posición del virrey de Nueva España en carta de 27 de junio del mismo año a Carlos III era de apoyo al arzobispo, pero restringido al cumplimiento exacto de la legislación vigente sobre la enseñanza del castellano a los indígenas, pues no consideraba como totalmente prudente la posición del futuro Cardenal Lorenzana. Consultado el Real y Supremo Consejo de Indias, este rechazó categóricamente las iniciativas del arzobispo para prohibir las lenguas indígenas y aprobó solamente las proposiciones acerca de la enseñanza del español a los nativos. Consultado el confesor del rey, padre Eleta, da la razón al arzobispo Lorenzana. Así pues, con base en los escritos de este sobre el tema, se expidió la real cédula fecha en **Madrid el 16 de abril de 1770, mediante la cual se prohíbe el uso de**

1 Vid. Documento XIX 2 n. 58.

las lenguas indígenas americanas (Triana, 1987)². El ejemplar impreso remitido al Virreinato de la Nueva Granada está fechado a letra manuscrita en **Aranjuez a 10 de mayo de 1770**. Tiene la siguiente nota manuscrita de recepción y ejecución de **Santafé de Bogotá, 5 de diciembre de 1770** (González de Pérez, 1987): *En la ciudad de Santafé, a cinco de diciembre de mil setecientos y setenta años. Estando en el Real Acuerdo de Justicia los señores Virrey Presidente, y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de este Nuevo Reyno de Granada y habiendo visto la Real Cédula antecedente que por duplicado se ha recibido, dijeron la obedecían y obedecieron en la forma acostumbrada según y como lo tienen ejecutado en su principal y mandaron se guarde, cumpla y ejecute según y como en ella se contiene y que se archive esta original. Así lo dijeron, mandaron y rubricaron por ante mi. [Hay cinco rúbricas]. Fui presente Dr. D. Ignacio Francisco de la Rocha.*

Así pues, no debe extrañar que el fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón en este documento no proponga la cátedra de Lengua General del Nuevo Reino de Granada ni en relación con su proyecto de Universidad Pública Mayor de Santafé de Bogotá, ni para la Universidad de Santo Tomás de Aquino, ni tampoco para ninguno de los dos Colegios Mayores de San Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario. Paradójicamente, Carlos III hacia el final de su vida se va a encontrar con las lenguas indígenas que quiso suprimir. En efecto, por real orden de 13 de noviembre de 1787 y para satisfacer un deseo de la Emperatriz de Rusia Catalina II “la Grande” (Stettin [Alemania] 2. V. 1729 – San Petersburgo 17. XI. 1796) (O’Neill y Domínguez, 2001), el conde de Floridablanca traslada orden al Arzobispo-Virrey don Antonio Caballero y Góngora, quien a su vez hace el encargo a don José Celestino Mutis para que recopile las gramáticas de las lenguas indígenas del Nuevo Mundo Hispánico (Triana, 1987). Así pues, a pesar de las contingencias histórico-políticas, Colombia no claudica de la tradición del estudio y enseñanza de las lenguas indígenas. En efecto, dicha enseñanza tiene rango constitucional con concurrencia con la lengua castellana o española (Constitución Política de Colombia, 1991): “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparte en las

2 Vid. el texto de la real cédula de Madrid 16 de abril de 1770 en HUMBERTO TRIANA Y ANTORVEZA, *Op. cit.* p.507 (- 511): **Para que en los Reynos de las Indias, Islas adyacentes y de Filipinas, se pongan en práctica y observen los medios que se refieren y ha propuesto el arzobispo de México, a fin de conseguir que se destierren los diferentes idiomas de que se usa en aquellos Dominios, y sólo se hable el castellano.**

comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”³. El 12 de mayo de 1992, el *Instituto Caro y Cuervo* recibe en Oviedo [España] el *Premio Príncipe de Asturias de Comunicación y Humanidades*. El jurado subrayó entre los méritos del *Instituto* “su extraordinaria labor dirigida al conocimiento, estudio y difusión del español, muy especialmente en sus variedades americanas [...]; **la extensión de sus fecundas investigaciones en los campos de la filología, la etnografía y las lenguas indígenas, cuya coexistencia con el español ha producido siempre un fecundo bilingüismo, y su contribución a la cohesión social y cultural [...], atendiendo por igual al cultivo del español y al conocimiento de las lenguas autóctonas**”.

2. Texto del Documento IX

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 25 OCTUBRE DE 1771

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 312v – 336v⁴

Transcripción y notas

[312v]

REPRESENTACIÓN⁵

Excelentísimo Señor: el fiscal protector don Francisco Antonio Moreno y Escandón dice:

Que con ocasión de estar despachando la fiscalía y haber pedido en la Real Audiencia se limitase el crecido número de abogados, obligándoles a la práctica forense por cuatro años y sujetándolos a riguroso examen en calidad de literatura, no satisfecho el celo de aquel regio senado con haber proveído de oportuno remedio a este daño, conociendo que el origen dimana del disimulo con que admiten indebidos cursos, se confieren los grados en la universidad sin el tiempo necesario, mandó volver el expediente al fiscal con orden de que instruyéndose de las constituciones de dicha universidad <de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá>,

3 Coherentemente con lo anterior, también tienen rango constitucional los “derechos indígenas”; Título VIII. *De la rama judicial*. Capítulo 5. *De las jurisdicciones especiales*. Artículo 246 p. 109: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Por lo demás, V. CABEDO MALLOL, *Constitucionalismo y derechos indígenas en América Latina* (Valencia 2004) 315 págs., concretamente en p. 145, pone de relieve cómo es Colombia la primera nación hispanoamericana en elevar a rango constitucional los “derechos indígenas”. Esa tradición política se inicia con la real cédula del emperador Carlos I de Madrid 12 de julio de 1530.

4 Dimensiones codicológicas 310 × 210 mm. Margen exterior: 40 mm. Margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 15 mm. Margen de pie: 30 mm.

5 Margen exterior altura interlineal 1 – 2.

pidiese lo correspondiente en remedio de este // **[313r]** abuso y demás decorosa estimación de los graduados.

Solicitadas las constituciones no han sido habidas, ni persona que pueda dar razón de que en algún tiempo se formasen. Y aunque el devoto padre rector expuso de que después del extrañamiento <de la Compañía de Jesús> se hicieron unas y remitieron para su aprobación a España. Pero ni copia de ellas se reservó ni parece se ha tenido otro norte para la colación de grados y manejo de este cuerpo literario que la tradición y confusa memoria de lo pasado. Por lo que se vio la Real Audiencia en la precisa necesidad de mandar que hasta la resolución de Su Majestad se guarden las constituciones de Lima, que requieren cinco cursos para el grado bajo el reato de nulidad. Y que se formase y remitiese por dicho padre rector una específica regulación // **[313v]** de la cantidad que por cada grado deba contribuirse, reservando en su vista proveer lo demás a que se excitó su atención deseosa del mayor provecho del bien común; franqueando al fiscal protector los testimonios que pidió no solo para dar cuenta a Su Majestad como lo ha verificado, sino también para presentarlo en esta Junta <Superior de Aplicaciones>, a consecuencia del pensamiento que propuso sobre lo útil y necesario de la creación de Universidad Pública <Mayor> y Estudios Generales de esta capital, con que no de otro modo se cortaría radicalmente el desorden. Para cuya resolución lo presenta debidamente como irrefragable documento de la verdad y convencimiento demostrativo de la falta de sinceridad con que el padre fray Jacinto Buenaventura vistió un memorial para contradecirla ante el Consejo // **[314r]** Real en el extraordinario, que no puede leerse sin asombro de las imposturas que vierte, suponiendo hechos que nunca existieron, sin perdonar lo sagrado del decoro de Vuestra Excelencia, cuyas providencias acrimina con un espíritu de preocupación e iracundia que verifica literalmente lo de los proverbios de que su furor e ira no tiene piedad y a su rápido ímpetu de maledicencia no hay sufrimiento que pueda tolerarlo, por ser su memorial más pesado que el duro peñasco y más gravosas que las faenas sus cláusulas, como dijo Salomón.

No ocupa el fiscal protector el tiempo en vindicarse de los defectos que le objeta el padre Buenaventura, porque vive persuadido de que a Vuestra Excelencia y ministros de la Junta <Superior de Aplicaciones> es notorio su modo de proceder, comprobados con hechos // **[314v]** constantes. Y porque nada conduce al intento de Universidad <Pública Mayor> que el autor del pensamiento sea un perverso y más cuando Vuestra Excelencia

y la Junta <Superior de Aplicaciones> lo acredita de útil al público y al Estado, con lo que debiera aquietarse el padre Buenaventura, como sucedió a los Lacedemonios.

Únicamente mueve al justo sentimiento ver que <el> padre fray Jacinto Buenaventura suponga, faltando a la sinceridad, que el fiscal protector infama a su sagrada religión y provincia cuando, reconocido el contexto de todo lo que expuso no se concordará cláusula menos moderada. Pues, procuró manifestar la necesidad de <Universidad Pública Mayor y> Estudios Generales sin particularizar graves defectos en materia de letras –que bien los ha visto el citado padre-, y por esto tal vez presumió que se le descubrían // [315r]. Pues su queja parece la funda en que pidiendo el fiscal una Universidad <Pública Mayor> que como madre abrigue los ingenios donde los seculares puedan aspirar al premio del magisterio y enseñanza, logren el socorro de su dotación para fomento de sus familias. Y se confieran los grados con las debidas formalidades a los beneméritos, sin que los ignorantes logren este distintivo, ha creído que fue decir que al presente nada de esto se consigue por medio de la facultad que su religión disfruta. Y fuera de que este modo de representar el daño es de los más modestos y benignos, nadie dirá que es falsa la ilación ni que el fiscal agravia en dar de ello cuenta a quien debe para su remedio y para esto debiera el padre Buenaventura amar y no injuriar al fiscal que así lo enseña el Angélico // [315v] doctor Santo Tomás en el capítulo catorce del opúsculo diecinueve citado de contrario: *qui (sic) ordinate reprehendunt et intentionem (sic) correctionis, sunt non solum ferendi sed diligendi*, a que concuerda en el *quodlibeto* diez, artículo trece (Santo Tomás de Aquino, 1501), y por esto el mismo santo acusa en el clero la ignorancia para probar que es necesaria la enseñanza de los regulares. Y el Seráfico Señor Buenaventura (Saranyana, 2007) les imputa defectos que admira, sin que por esto se pueda argüirles que se valen de las armas vedadas de la calumnia. Con mayor claridad declaran los defectos en la colocación de grados Bierlink y Luis Vives (Saranyana, 2007), sin la nota de calumniantes, sino con el lauro de celosos del bien público. Este es el que protesta el fiscal a Dios y al rey, que le ha movido a expresar lo que // [316r] el padre Buenaventura llama calumnia y es verdad demostrada.

Ni para fundar los derechos de su religión necesitaba tiznar con la pluma las resoluciones que Vuestra Excelencia se dignó expedir en orden a la provisión de directores y maestros de<l> Seminario <y Real Colegio Mayor de San Bartolomé>, ni suponer con notoria contravención a la verdad que

el doctor don Josef Isabella⁶, no permaneció en el rectorado <del Real Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé> porque lo repugnaron los colegiales, cuya falsedad admira en un religioso que estuvo presente en esta ciudad al tiempo del extrañamiento <de la Compañía de Jesús> y no pudo ignorar que el nombramiento del referido doctor dimanó de Vuestra Excelencia, que en aquel lance pronto necesitó poner superior de toda confianza, y después, creyendo que el patronato tocaba al eclesiástico // [316v] dejó este la elección que posteriormente ha recaído en el mismo doctor por disposición de toda la Junta <Superior de Aplicaciones> y asenso del señor eclesiástico. Pero dejando todo esto y demás en que el padre Buenaventura se detiene fuera de propósito y sin piedad porque *ira non habet misericordiam nec erumpens furor*, discutiendo al intento de la Universidad <Pública Mayor> y Estudios Generales.

El mismo padre <Buenaventura> confiesa que nadie podrá negar que las Universidades son muy proficuas al bien público y convenientes a la común sociedad, sino el que adoptare las máximas de Wicleff⁷ que Su

6 El doctor José Antonio Isabella (Morón de la Frontera [España] 18. III. 1729 – Cartagena de Indias 13. XII. 1785). Coegial del San Bartolomé de Sigüenza [España], se ordenó sacerdote en Santa Marta [Colombia], de cuya diócesis es cura rector y examinador sinodal. Bachiller y licenciado en Sagrada Teología por la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá, secretario de cámara del arzobispo Arauz, cura de la catedral metropolitana (1766), visitador de parroquias de la ciudad de Vélez y pueblos circunvecinos, racionero (1777), canónigo de la catedral de Santafé de Bogotá (1781), electo obispo de Camayagua en 1785, muere sin alcanzar su consagración episcopal. La Junta Superior de Temporalidades le eligió rector del Colegio Mayor y Seminario de San Bartolomé en marzo de 1770, desempeñando el rectorado hasta el mes de julio de 1773. Hermano de doña María Teresa Isabella, esposa del fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón. (Betancourt-Serna, 2011)

7 John Wiclef [o también Wyclif o Wickliffe] (Hippiswel [Yorkshire] 1320 – Luterworth [Leicestershire] 31. XII. 1348), llamado “**el precursor de la reforma luterana**”. Estudio en Oxford donde se doctoró en teología en 1372. Sostuvo que el rey recibía su potestad directamente de Cristo. Su aseveración de la soberanía real, su sentido de nacionalidad y su desacuerdo con la pretensión de la Iglesia a bienes y rentas fueron los principios fijos de toda su vida y actuación. Por sus proposiciones le fue retirada la licencia de enseñar en Oxford (**licentia docendi ubique**). El Concilio de Constanza (1413 – 1417) condena en 1413 una de sus obras. El Papa Martín V (de 1417 a 1431) condenó sus proposiciones. El movimiento hussita debe mucho a la influencia de Wiclef, y las obras de Huss, muy inspiradas en las de Wiclef, influyeron a su vez en Martín Lutero. Vid. *Bullarium Romanum* IV [1217 – 1430] (Turín 1859) III. **Damnatio librorum seu tractatum Ioannis Wiclef, Dialogi et Trialogi nuncupatorum, cum prohibitione eos legend seu exponendi in quibuscumque Universitatibus seu Studiis**. Datum Romae apud Sanctum Petrum, quarto nonas februarit pontificatus nostril anno tertio [2 de febrero de 1413] p. 661 – 662, y I. **Damnatio Ioannis Wiclef, Ioannis Huss, Hyeronim de Praga et aliorum de sacramentis Ecclesiae male sentientibus, aorumque culplicum et fautorum: ac forma haereticos suspectosque de haeresi examinandi** p. 665 – 677, bula del Papa Martín V, de Constanza 22 de febrero de 1418. De p. 669 a p. 671: § 12. *Tenor articulorum Ioannis Wiclef* [45 artículos], de p. 671 a p. 673: § 13. *Tenor articulorum Ioannis Huss* [30 artículos], y de p. 673 a p. 675: § 14. *Tenor interrogatorium iuxta quae haeretici aut de haeresi suspecti interrogari debent* [con 36 preguntas].

Majestad, sin causar agravio alguno, puede suspender el privilegio de Universidad que tiene concedido a la provincia de Predicadores <de San Antonino del Nuevo Reino de Granada>, y establecer otra dotándola // [317r] o de las temporalidades ocupadas <a la Compañía de Jesús> o del real erario. Y aunque con esta confesión parece que no queda qué desear, pues siendo útil a sus reinos y pudiendo Su Majestad ejecutarlo sin agravio, es visto que nada desea tanto como la felicidad de sus vasallos. Y que por consiguiente no es parte la provincia y convento de Santo Domingo para contradecirlo. Con todo tiene el fiscal protector por preciso repetir que sobre el seguro supuesto de la utilidad y necesidad de esta obra conviene que su situación sea precisamente en esta capital y no en otras de las ciudades del virreinato; porque no habiendo en alguna de ellas Universidad que pueda llamarse rigurosamente pública (Vargas, 1945), ni // [317v] cátedras dotadas y fundadas con las formalidades que requieren y disfrutan las Universidades de España, Lima y México. Habiéndose de enriquecer el reino con esta preciosa joya, nadie tiene más derecho a poseerla que esta ciudad de Santafé <de Bogotá>, por ser la cabeza del reino, en que Vuestra Excelencia preside y donde tienen su asiento los principales tribunales del reino, de la Real Audiencia Pretorial (De Ayala, 1988), Tribunal de Cuentas (De Ayala, 1988), Iglesia Metropolitana (De Ayala, 1988), Casa Real de <la> Moneda (De Ayala, 1988), numerosa juventud en dos lúcidos Colegios <Reales y Mayores> y abundante número de religiosos. De donde dimanar las provisiones de oficios y empleos en lo militar y político para todo el reino, adonde es preciso acudir para // [318r] la determinación de casi todas⁸ las causas graves, tanto de justicia como principalmente de gobierno y manejo de real hacienda. Siendo por todo el centro de donde nacen las líneas del mando y jurisdicción y océano a donde finalmente se restituyen. La situación territorial <de Santafé de Bogotá> es la más cómoda, como colocada casi en el centro, a que de todas partes pueden acudir los satisfechos estudiantes, de que la abundancia y moderado precio de sus bastimentos es aliciente que facilita a los pobres el estudio que en otras partes dificultaría su miseria. Los negocios forenses de la <Real Audiencia y> Chancillería y demás tribunales contribuyen a que sin variar de lugar se instruyan // [318v] los jóvenes en materias civiles, políticas y contenciosas hasta laurearse de abogados, o seguir la senda de oposiciones a prebendas, cátedras y distintos ejercicios, según lo vario de sus inclinaciones. Y por otra parte no es tanto el cúmulo y golpe de asuntos que pueda degenerar en confusión ni impedir los progresos del aprovechamiento literario como para en las cortes se alegó alguna vez por

8 *Todas casi* en el texto lín. 1.

inconveniente, y con la experiencia se ha verificado que aún en ellas han sobresalido no pocas Universidades, como en la aplicación del que fue Colegio Imperial en Madrid (Jiménez, 2006) explicar la colección impresa, ninguna // [319r] de las restantes ciudades tienen fundada Universidad de que pueda decirse que se le priva con la erección de la que se propone. Y en ninguna <otra ciudad> concurren las proporciones que van referidas de Santafé <de Bogotá>. La de Quito solo ha gozado de la facultad de conferir grados que disfrutaban las dos religiones del modo que en esta capital <de Santafé de Bogotá> sin que en rigor haya habido ni exista Universidad Pública. Solo tiene tribunal de Real Audiencia. Corresponde al extremo <geográfico> del virreinato y se dificultaría la concurrencia de la juventud de muchas ciudades distantes. Y sin agravio parece que corresponde la preferencia a esta capital respecto de Quito, Popayán y Cartagena <de Indias>, pues contribuye también la circunstancia de que casi de todos // [319v] los lugares del reino seguirá correspondencia a esta capital para las pretensiones, comercio y dependencias que ocurren. Y los que hubieren de remitir sus hijos a la Universidad tienen con este motivo personas conocidas y de confianza, lo que no sucede en otras ciudades.

Supuesta la confesión del padre procurador Buenaventura y lo que en sus antecedentes tiene expuesto el fiscal protector para persuadir la utilidad y beneficio común que resultará de la fundación de Universidad <Pública Mayor>, se persuade también que es del todo necesaria para fomentar la literatura y remediar el desorden que en la actualidad se experimenta y por muchos años // [320r] ha sufrido este reino. Para que el padre procurador <Buenaventura> no atribuya a calumnia esta constante verdad ni eche <de> menos la prueba puede producirse de testigo al público todo como hecho de notorio y constante cuanto el fiscal protector ha representado en sus memoriales sobre la falta de formalidad en el método de estudios, comprobación de cursos, tiempo y modo cursar, sobre la arbitraria contribución de dinero por el grado, insuficiencia en calidad y letras de muchos que lo obtienen, y otros graves defectos, no necesitan de prueba por su notoriedad. Y puede decirse con propiedad: *quod simus loquimur, quod vidimus testamur*. Fácil cosa sería presentar algunos graduados que darían prueba ocular de estas sensibles verdades. Re//[320v]gistrar los documentos de comprobación de cursos, examinar en los libros (y si es que se guarda este requisitos) los puntos que se han dado y *cuestiones* [= *quaestiones*] de que se ha leído, las diligencias que se practican para indagar el nacimiento del pretendiente y otras cosas precisas. Y se vería con dolor que es incomparablemente mayor el daño de lo que el fiscal ha insinuado

y que toda aquella narrativa del memorial del padre Buenaventura es un exterior que aparenta formalidad, vacío de ella y colmado de sustanciales defectos muy perjudiciales al premio literario. Pero para que es molestar la superior atención de la Junta <Superior de Aplicaciones> con referir lo que sabe cuando el mismo expediente agitado // [321r] en la Real Audiencia, cuyo testimonio ha presentado, publica que aquel regio senado excitó al oficio fiscal para que pidiese remedio, noticiando del defecto. Conceptuado que el original del daño representado sobre la multitud de abogados consiste en el disimulo y falta de formalidad en la colación de grados, cuando la referida Real Audiencia expresa en su auto haber ya hecho el justo reparo en los títulos de doctor, declarando que conviene ocurrir prontamente al remedio de este desorden para evitar los daños que ocasiona. Cuando, finalmente, llegó a manifestar que sí había excitado su atención, deseosa del bien público, a expedir otras providencias prescribiendo al rector que se formase una // [321v] específica relación de las cantidades que se deba contribuir y contribución. Todo lo cual presenta a la vista un convincente testimonio de que la literatura padece y no confieren los grados como es debido por falta de formalidad en el convento facultado para ello. Cuya verdad se convence más si se advierte que todo el respeto y autoridad de la Real Audiencia no ha bastado para que se obedezca su providencia. Pues prescindiendo de que según noticias extrajudiciales se han dado grados posteriormente, contravinendo a lo mandado, lo cierto es que no se ha formado y remitido al real acuerdo la regulación prevenida. Quedando las cosas en el mismo estado que tenían. En la repetida experiencia de iguales sucesos, se fundó // [322r] el dictamen de que el remedio radical y permanente de estos daños sería la creación de Universidad Pública en que parece no es parte el convento de Predicadores para contradecirla. Así porque su mismo procurador tiene confesado que es útil y que sin agravio suyo puede Su Majestad verificarlo, como porque dándole total asenso a la Historia del padre Zamora (De Zamora, 1980), su religioso, que no omitiría cuanto fuese conducente al derecho y exaltación de su Universidad, se conoce que no merece el nombre de <Universidad> Pública ni tiene las calidades que en la actualidad necesita el reino.

Refiere este historiador que el año de mil quinientos setenta y tres se expidió real cédula (De Zamora, 1980) para que esta Real Audiencia // [322v] informase sobre la necesidad de Universidad. Y que después se obtuvo la bula *Romanus pontifex* de Gregorio Trece el año de mil quinientos y ochenta (De Zamora, 1980), que es la que se supone impetrada con orden real. Sin embargo de contradecirlo, por una parte, el haberse solicitado

con gran diligencia su registro en los archivos pontificios, donde no se encontró. Y, por otra, no habérsele concedido el pase por Su Majestad como era regular, si de su orden se hubiese solicitado. Pues la cédula de *diez de enero de mil quinientos noventa y cuatro* solo se reduce a que se le informe cómo se podrán instituir cátedras sin gravamen del real erario y evacuando la Real Audiencia el informe expresa que por concesión que dicen (los religiosos) tener de Su Majestad, cuya frase // [323r] denota la falta de Breve y de su pase por el Consejo <Real y Supremo de Indias> (De Zamora, 1980). Añádase que posteriormente se obtuvo el Breve de Paulo Quinto dado en once de marzo de mil seiscientos diecisiete (sic = diecinueve) concedido a los arzobispos, obispos y cabildos sede vacante que pidiesen conferir grados a los que por cinco años hubiesen cursado facultad en los Colegios formados del orden de Predicadores, limitando el permiso a solos diez años, a que se dio pase para este reino <de Nueva Granada>, Chile y Filipinas (Hernández de Alba, 1969). Y como asegura el citado padre Zamora hubo de valerse de este permiso el convento de Predicadores <de Santafé de Bogotá> para que en su virtud se graduasen sus estudiantes (De Zamora, 1980). De que se colige que hasta este tiempo se consideraban sin facultad para ello, pues si la concesión de Gregorio Trece hubiese sido de Universidad y estuviese // [323v] pasada por el Consejo <Real y Supremo de Indias> sería ocioso mendigar los grados de los prelados y cabildos ni a esto satisface el efugio de que el convento cedió el derecho de U<n>iversidad a su Colegio contiguo <de Santo Tomás de Aquino>. Pues este no tuvo la licencia del soberano hasta algunos <años> después. Y según da a entender el referido historiador <Zamora> el breve de Paulo Quinto de mil seiscientos doce no obtuvo el pase hasta cerca del año de seiscientos treinta (De Zamora, 1980). Pues añade que el <año> de mil seiscientos treinta y nueve se tomó posesión con pompa y acompañamiento (Betancourt-Serna, 2011); pero a los dos meses de este aparato se presentó el fiscal de esta real Audiencia ante ella pidiendo que la bula se recogiera y se remitiera al Consejo <Real y Supremo de Indias> y así se decretó. Y previniendo el mismo senado que // [324r] los grados solo se diesen claustralmente⁹ y que en caso necesario suplicaba de la bula de Paulo Quinto y la que en ella se menciona. Todo lo cual funda no sospecha, sino evidencia de falta de Universidad. Y más al ver que después se ocurrió a la Santidad de Inocencio Décimo, quien solo expidió su bula dada en marzo de mil seiscientos cuarenta y cuatro comisionando al provisor para que constándole legítimamente la erección y traslación la apruebe y confirme (Núñez, 1704). Pero si se ignoran los

9 *Caustralmente* en el texto lín. 1.

efectos, aunque se presume no fueron favorables, pues a veintisiete de septiembre de mil seiscientos sesenta se expidió real cédula mandando que ni a los religiosos // [324v] de Santo Domingo ni a los expatriados <de la Compañía de Jesús> se les concediese o permitiese conferir grados sin manifestar las bulas de Su Santidad. Y en un auto del Consejo <Real y Supremo de Indias> de catorce de enero de mil seiscientos ochenta y uno¹⁰ consta que oyeron ser amparados en la posesión de Universidad *vel quasi* –nótese las palabras–. Lo relacionado hasta aquí es sacado de la *Historia* del padre Zamora que, como interesado, no admite tacha. Y no obstante persuade la falta de Universidad Pública. Pero pasando a tiempos más cercanos a los nuestros, consta que habiéndose pedido al Papa Inocencio Undécimo que declarase ser esta cierta, verdadera y real Universidad como las de [325r] Lima y México, no lo determinó, sino le comunicó los privilegios concedidos a la Universidad de Manila, dando por inserta la bula de su concesión pero con una muy notable limitación digna de atenderse en el sistema presente, cual fue que solo había de durar esta Universidad y sus privilegios hasta tanto que se crease¹¹ o erigiese alguna Universidad Pública <Mayor>, Regia y Pontificia, como las de Lima y México, en esta capital de Santafé <de Bogotá> o reinos más vecinos. Y que hasta entonces y no más debería permanecer la Universidad *ad instar* y por comunicación “*donec et quosque alia publica universitas apostolica et regalis ad formam modo dictarum Unil/[325v]versitatum Limana et Mexicana et non aliter, aut si eadem civitate aut in alis regnis vicinoribus construatur seu erigatur, dumtaxat durare debeat*” Así consta y <a>parece de las bulas citadas e insertas en la certificación auténtica de ellas que debidamente acompaña para la cabal instrucción de este expediente, por contenerse la última que impuso perpetuo silencio al pleito seguido contra el convento de Predicadores de esta ciudad <de Santafé de Bogotá> y regulares

10 Vid. testimonio del auto del Real y Supremo Consejo de Indias de Madrid 14 de enero de 1681 en [CD] Magister JACINTO ANTONIO DE BUENAVENTURA OP, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 – 1798)*. Transcripción, verificación de notas y notas por Fernando Betancourt-Serna (Sevilla 2011) Documento I [1798] f. 892v p. 45: “[...] Lo cual visto por algunos de los señores <del Real y Supremo Consejo de Indias> por auto que en este pleito proveyeron en 14 de enero de este presente año <de 1681>, se mando por ahora y sin perjuicio del derecho de las partes a quienes se les reserva para que usen de él cómo y cuándo les conviniese: que las dichas religiones de Santo Domingo y la Compañía <de Jesús> pudiesen dar grados como los estaban dando *intra claustra*, en la forma que se había mandado por la <Real> Audiencia de Santafé, pero con la calidad de que no pudiesen dar dichos grados más que en las Facultades de que tuviesen cátedras actuales [...]”

11 *Criase* en el texto lín. 9.

expatriados <de la Compañía de Jesús>¹². Siendo este el actual estado de la Universidad de Santo Domingo, que con razón dijo el fiscal no podía decirse rigurosamente pública como las de Lima y México pues cuando se erija como ellas, debe cesar su // [326r] continuación; siendo llegado ya el caso de su verificación.

Porque a nadie se le esconde que el motivo de la concesión de universidad o facultad de dar grados a las comunidades regulares consistió en las circunstancias de estos reinos y provincias, que hallándose en los primeros exordios de su nacimiento carecían de los requisitos y formalidades necesarias para el establecimiento de Universidad Pública; faltaban fondos para su dotación, no se encontraba abundancia de sujetos que dedicados a la carrera literaria pudiesen aspirar y continuar en el magisterio. Obligando estas consideraciones a tomar y abrazar el partido de encomendar la colación de grados al // [326v] cuidado de los regulares hasta que mejorados los tiempos pudiese ponerse la enseñanza en su debida perfección. Así como por falta de clérigos seculares indujo la necesidad a valerse de los regulares para el servicio de las doctrinas. Pero ya con las acertadas providencias del gobierno ha logrado este reino sujetos instruidos y todos los medios y proporciones necesarias para enriquecer su juventud e ilustrar a sus habitantes. Parece muy conveniente y aún necesario que se ponga en ejecución el establecimiento de Universidad Pública sin que pueda quejarse el convento de Santo Domingo por haber llegado el plazo hasta el cual se le concedió aquella facultad <de dar grados>. Mayor// [327r]mente cuando no puede menos de conocer el común y universal beneficio que reportará todo el reino y también la monarquía y que por otra parte ni a sus religiosos ni a los de las demás órdenes, a quienes es permitido, se les impide que puedan aspirar al premio del magisterio, haciendo oposición a las cátedras que como públicas se han de conferir sin distinción ni aceptación de personas al más idóneo y benemérito, pues no se niega que la enseñanza de muchas

12 AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 395 ff. 22r – 29r [Duplicado en ff. 76r – 80v]: Real cédula de Madrid, 25 de noviembre de 1704, concretamente en ff. 26r *in fine* – 26v: [...] **concediéndose la licencia para la fundación de dichas Cátedras de Cánones y Leyes** y el breve de Su Santidad expedido en veintitrés de junio de este año de mil setecientos y cuatro que concede la facultad a la religión de la Compañía de Jesús para graduar en las facultades de Cánones y Leyes [...]. CÁNDIDO MARÍA AJO G. DE RAPARIEGOS Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas*. Tomo IV. *Cartulario de Reales Cédulas y Bulas Pontificias* (Madrid 1960) DCC LIX [= 759] p. 171 (- 175): Roma, junto a Sra. María, 23 de junio de 1704. Breve de Clemente XI concediendo a los jesuitas de Quito y Santa Fe los mismos derechos y privilegios que tenían las Universidades Dominicanas de dichas ciudades; concretamente en p. 172: [...] **itidem donec, et quousque alia publica Universitas Apostolica, et Regalis ad formam modo dictarum Universitatum, et non aliter, aut in eadem civitate Manillan.(a), aut in aliis Regnis vicinoribus construetur, seu erigetur, pariter dumtaxat duraturam** [...].

de las Facultades que han de leerse en la Universidad sea permitida a los regulares según la doctrina del Angélico doctor Santo Tomás. Pero tampoco puede dudarse que les es prohibida[s] la de otras y que no es tan propio de su instituto // [327v] el encargarse de dirección y manejo de rentas como materia peculiar y más proporcionada a los regulares, en cuyo sentido habló el fiscal protector en su segunda representación con el apoyo del dictamen de las dos Universidades de Valladolid y Alcalá <de Henares>, que así lo alegaron a Su Majestad para impedir la Universidad que pretendían tener a su cargo los regulares expatriados <de la Compañía de Jesús> en la corte de Madrid¹³, fundando igualmente en que si no se engaña al mismo objeto conspiran las resoluciones del soberano, atendido sin preocupación el espíritu de la Colección <general de providencias>¹⁴ de que sería fácil extractar las conducentes al intento, particularmente las que no permiten a los regulares la di//[328r]rección de seminarios. Y aquellas palabras del capítulo veintiocho de la real cédula de catorce de agosto de mil setecientos sesenta y ocho: “debiendo la instrucción pública llevar la primera atención, teniéndose presente a las Universidades que lo necesitan en cuanto a aplicación de edificios, como tengo resuelto respecto a las <Universidades> de Granada y Sevilla, quedando para **Universidades seculares** (nótese la voz “los varios Colegios que con este destino tenían en mis Dominios de Indias), sin que puedan aplicarse con ningún motivo a regulares bajo mi autoridad y reglas que convenga añadir y aclarar para bien público”¹⁵, ni puede objetarse a lo expuesto la disposición de los capítulos veinti//[328v]siete y veintiocho de la real cédula de nueve de julio de mil setecientos sesenta y nueve¹⁶, que

13 Vid. supra n. 27.

14 *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía, que existían en los Dominios de S. M. de España, Indias e Islas Filipinas, a consecuencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática Sanción de 2 de Abril de este año. De orden del Consejo en el extraordinario.* <Parte Primera [I]> (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1767) 156 págs., Parte Segunda [II] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) 144 págs., y Parte Tercera [III]. *Contiene el por menor de los destinos dados a sus Colegios e Iglesias, consistentes en la Península, e Islas adyacentes, y la regla que se ha de observar para los mismos en los Dominios Ultramarinos. De orden del Consejo en el Extraordinario* (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) 146 págs.

15 Vid. infra n. 48.

16 *Colección general de las providencias sobre el extrañamiento de la Compañía de Jesús.* Tercera Parte [III] (Madrid [En la Imprenta Real de la Gazeta] Año de 1769) 117 – 144, concretamente el Capítulo XXVII en p. 147: “Deberán asimismo las Juntas observar la Provisión de mi Consejo Real de 12 de Agosto de 1768, en que se extinguieron las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, disponiendo que en las Universidades, y Seminarios, donde las hubiere de Doctrina sana, no se erijan, ni restablezcan otras algunas en lugar de las extinguidas, sin absoluta necesidad”, y el Capítulo XXVIII en la misma página 147: “**Por lo mismo, donde hubiesen tenido Universidades las Casas, y Colegios de la Compañía quedarán extinguidas, si hubiese otras en los Pueblos en que aquellas estaban situadas, reuniendo sus rentas, y estableciendo las Cátedras, y enseñanzas necesarias, con las reglas que fueren oportunas; de las cuales darán cuenta para su aprobación**”.

previniendo la extinción de la doctrina llamada jesuítica, mandan que donde hubiesen tenido Universidades queden extinguidas si hubiesen otras en los pueblos, reuniendo sus rentas y estableciendo las cátedras y enseñanzas necesarias. Porque fuera de no poderse llamar Universidad con propiedad ni la extinguida <Javeriana de Santafé de Bogotá> -desde el instante de su extrañamiento-, ni la de <Santo Domingo>, donde no hay otras cátedras que de Artes y teología, peculiares para obtenerlas sus religiosos, sin opción de seculares o eclesiásticos, ni oposiciones públicas, queda demostrada la necesidad // [329r] de que se erija a beneficio común y sin dependencia de comunidad regular donde todos puedan disfrutar de ella, siendo este el medio más acertado y seguro de que se extinga la doctrina de los expatriados y de que prevalezca la instrucción en buenas letras y santa doctrina; depuesta toda relajación pues como cuerpo público tendrá por fiscal y testigo de su buen gobierno a todo el común, se gobernará bajo las reglas que deben ordenarse con aprobación real, seguirá el método de estudios que para gloria de la nación ha mandado disponer Su Majestad y, finalmente, como cuerpo compuesto de catedráticos y empleados de diferentes órdenes eclesiásticos y seculares no admitirá otro partido que el de la razón y justicia, quedando el rey // [329v] y el público bien servidos.

Convence por lo dicho la equivocación con que el padre procurador Buenaventura alegó que así los religiosos como los hijos del Colegio <Real y Mayor> del Rosario quedarían de obtener cátedras en la Universidad por falta de fondos para dotarlas. Pues, debió advertir que habiéndose propuesto como necesarias doce cátedras de dotación fija y pública para fondos de la Universidad, tienen derecho a oponerse a ellas y obtenerlas no solo los hijos de dicho <Real> Colegio <Mayor>, sino cualesquiera otro literato. Y aunque sea religioso, siendo de Facultad permitida, pues dichas cátedras han de ser comunes para que indistintamente sirvan de premio a la literatura, como sucede en las Universidades // [330r] Públicas del orbe, en que también se acostumbra admitir cátedras de particular dotación; que fue lo que el fiscal insinuó en su primer propuesta. Y si muchos, por su pobreza, no tuviesen el dinero necesario para obtener el grado de doctor y costear la pompa y propinas acostumbradas, se habrán de contentar con el grado de bachiller o licenciado que presta la aptitud necesaria para los empleos y quedará más apreciable y menos común que en lo presente el doctorado. Sobre lo que parece debilidad de entendimiento y agravio de la razón detenerse a persuadir la utilidad y aún necesidad de la creación de Universidad Pública <Mayor> cuando son tantos los motivos que aclaman con notoriedad por su establecimiento. //

[330v]

En este seguro supuesto conceptúa el fiscal que toda la atención debe dirigirse a facilitar y solicitar los medios y fondos para la dotación de cátedras y subalternos. Y fuera de los que propuso en su representación de nueve de mayo de mil setecientos sesenta y ocho, dando por aplicada al fondo de Universidad así las alhajas de adorno que tenía la que con este nombre <de Javeriana> disfrutaban los regulares expatriados, como los cuatro mil y quinientos pesos impuestos a censo, los quinientos que debe el Colegio <Real y Mayor> de Quito y los trece mil pesos de las cátedras de Cánones y Leyes, podrán añadirse los censos o rentas pertenecientes a las congregaciones extinguidas en la iglesia del que fue <Real> Colegio Máximo <de San Bartolomé> de esta ciudad, que importarán diez mil pesos // [331r] excluso lo incobrable; como también cuatro mil trescientos treinta y cuatro <pesos> impuestos en carga de algunas misas que podrán celebrarse por los catedráticos, sirviéndoles de aumento a su dotación siguiendo las acertadas huellas de lo resuelto por Su Majestad a consulta del Consejo en el extraordinario <de expatriación de la Compañía de Jesús>, por lo respectivo a la aplicación hecha en Palma en la isla y diócesis de Mallorca y conforme a lo igualmente dispuesto en Granada y Sevilla (De Olavide, 1989) ¹⁷, podría situarse la Universidad en lo que hoy se llama Patio de Estudios <del Colegio Real y Mayor de San Bartolomé>, donde existen ocho piezas o generales de toda extensión y capacidad para las lecciones, profanándose con la autoridad del ilustrísimo señor arzobispo la capilla que se apellida de Nuestra Señora de la Luz con los // [331v] ritos acostumbrados para que sirva a los actos públicos y demás conferencias de estilo. Adjudicándose en línea el terreno desierto está la esquina que hace frente a la casa del actual deán don Francisco Xavier de Moya, donde podrá edificar a su beneficio, según parezca más oportuno, añadiendo tres mil pesos de oficio de provincia que solo tienen la carga de contribuir,

17 De Olavide, P. (1989). En el *Informe* p. 74 – 75: “A seis se reducen las casas que hay en esta Ciudad y fueron de los Regulares de la Compañía, las que indicaremos aquí siguiendo el orden de su comodidad y extensión. La primera es el Colegio de San Hermenegildo [...]. La segunda es la Casa Profesa. La tercer es el Noviciado. La cuarta es el Colegio llamado de las Becas. La quinta es el de los Irlandeses. La sexta el nombrado de los Chiquitos [...]”. En p. 76 – 77: “La segunda es la Casa Profesa. Esta nos parece muy propia para Universidad Literaria [...]”. Y en el *Plan de Estudios Universitarios* p. 76 – 77: “Hemos dicho que la Casa Profesa puede comprenderse en su buque una Universidad magnífica y un suntuoso Seminario [...]”. La Casa Profesa fue sede de la Universidad de Sevilla hasta la década del 50 del siglo XX, época en la cual se trasladó a su tercera sede [principal, actualmente]: la Real Fábrica de Tabacos. De la primer sede (1505) sólo se nos conserva la Capilla de Santa María de Jesús o Capilla de Maese Rodrigo –de estilo mudéjar, con la cabecera cubierta por bóveda de crucería y el resto de la nave con armadura de par y nudillos. En ella reposan los restos del fundador Maese Rodrigo Fernández de Santaella (Carmona 15. XII. 1444 – Sevilla 20. I. 1509).

diecisiete doblones y medio, a siete viudas durante el novenario de Nuestra Señora de los Dolores, quedando el residuo aplicable a objetos útiles, por estarlo según la disposición del fundador a arbitrio de los expatriados.

Las cantidades expresadas importan en una suma de treinta y seis mil doscientos un pesos, tres reales, con cuyo [332r] rédito solo puede sufragarse a la dotación de cuatro o cinco cátedras y para el complemento de las demás, no pudiéndose ocurrir a las rentas de temporalidades, como pensionadas en las anualidades¹⁸ de los expatriados, que son de primera deducción, según lo prevenido en las reales órdenes, se hace preciso reiterar las súplicas a Su Majestad para que dispensando a este reino por un efecto de su liberalidad las gracias que agradecidos reconocen los de Lima y México, se digne señalar en el ramo de novenos de este arzobispado y sus tres sufragáneos de Popayán, Cartagena <de Indias> y Santa Marta, cuatro mil pesos anuales repartidos a proporción, a semejanza de casi de quince mil pesos que tiene // [332v] señalados para fondos de la Universidad <Mayor> de Lima, cuya me<r>ced, cuando no sea perpetua como aquella, podría subsistir a lo menos hasta tanto que desembarazadas las temporalidades de esta provincia de las cargas a que presentemente están destinadas, pueda aplicarse de ella igual o mayor cantidad en el supuesto de que no pudiéndose por ahora y en los principios fijar las rentas en toda aquella cantidad proporcionada al trabajo y decoro de los catedráticos, quedará pendiente el aumento para que se logre según los tiempos y circunstancias proporcionasen en lo venidero con atención a que el ingreso de los grados, para fondo de caja pueda sufragar cómodamente // [333r] en adelante tanto para los gastos precisos cuanto para recesar el número de cátedras o sus dotaciones, a cuyo fin convendrá se tengan presentes las imposiciones de otros Colegios <Menores> en ciudades y villas donde no sea tan urgente la necesidad por falta de población y proporciones como Tunja, Pamplona, Antioquia y Villa de Honda, cuyos naturales acuden al estudio en esta capital y disfrutarán de la Universidad <Pública Mayor>, siendo por lo mismo congruente que aquellas temporalidades contribuyan a su fomento.

Como la obligación y empleo de protector de indios del distrito de esta Real Audiencia, por una parte, y por otra los estrechos encargos del soberano me obligan a meditar todos cuantos arbitrios alcanza el discurso para promover // [333v] fomento y alivio de estos miserables recomendados vasallos, *considero que pueden ser participantes del beneficio de la creación de Universidad Pública, estableciéndose para su provecho una*

18 *Annuidades* en el texto líns. 5 – 6.

cátedra de catecismo y moral dotada en quinientos pesos, la cual entretanto hubiere indios idóneos para obtenerla podrá proveerse como las demás a oposición, como una de las del fondo de Universidad. Y para que los indios tengan facilidad de instruirse y llegar a estado de obtenerla, no será difícil la fundación de cuatro becas en uno de los dos Colegios <Reales y Mayores de San Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario> o repartidas, las cuales sirvan precisamente para que se mantengan cuatro indios en la instrucción desde las primeras letras hasta Facultades Mayores, las cuales tendrán después derecho privativo // [334r] a la cátedra de la hecha mención¹⁹ Pero para esto se hace indispensable que se comuniquen las órdenes necesarias a los corregidores y curas a fin de que no sólo cuiden que a lo menos los hijos de caciques o indios principales se eduquen desde su infancia con alguna particularidad, aplicándoles a leer y escribir, sino también que según el informe de los que hubiere más idóneos se remitan cuatro a esta capital con las partidas de bautismo a fin de dar principio a su enseñanza. Para la dotación de la expresada cátedra y cuatro becas estima el protector por adecuado y el más propio y oportuno el producto de la salina de Zipaquirá; así por el derecho que tienen los indios y les está declarado a ella, como porque ninguno otro objeto puede ser más benéfico al común de los indios que su ilustración en [334v] enseñanza y decorosa estimación que de ella le resulta, y de que han estado tan distantes en este reino, donde su miseria y abatimiento induce a la persuasión común de que es imposible elevarlos al mejor grado de estimación. La expresada [la cursiva es nuestra]. La expresada salina administrada a beneficio público según el método establecido por el protector y aprobado por Su Majestad reditúa anualmente –fuera de cuatro mil pesos destinados para reparos de

19 La real cédula de Carlos III de san Ildefonso, de 11 de septiembre de 1766, que reitera la de D. Carlos II de Madrid, 12 de marzo de 1697, disponen que los indígenas “*fuesen admitidos en las religiones, educados en los Colegios, y promovidos según su mérito y capacidad a las dignidades eclesiásticas y oficios públicos*”. Vid. Hernández de Alba (1986): *Real cédula expedida por el Rey Carlos III, por la cual ratifica e incorpora la expedida por su antecesor Carlos II*. Con base en estos precedentes el fiscal y protector de indios Moreno y Escandón actualiza para la Universidad Neogranadina este ideal ilustrado de la **no discriminación racial para el acceso a los estudios universitarios**. Sin embargo, a la mayoría de los miembros de la Junta Superior de Aplicaciones de Santafé de Bogotá se les “**atragantó**” este ideal ilustrado. En efecto, en el **Plan de Estudios y reforma universitaria de 22 de septiembre de 1774 no figura este ideal**. El siguiente paso lo dará el ilustrado neogranadino, sacerdote, discípulo de D. José Celestino Mutis, catedrático de Filosofía, Rector y Regente de Estudios, D. Eloy de Valenzuela y Mantilla (Girón [Santander – Colombia] 1756 – Bucaramanga 1833); (Hernández de Alba (1986): *Constituciones para el Colegio <-Universidad> de San Pedro Apóstol <de Mompox>*, redactadas por el presbítero Eloy Valenzuela. En p. 35: Título tercero. 11ª NOTA: *No estamos para escrupulizar mucho sobre hidalguías y limpieza <de sangre>*, y 13ª. 3: *Si sus padres o abuelos han sido negros de raza, o esclavos de condición, con cuyo favorable despacho –de informes sobre conducta personal- bastará para que sean admitidos al Colegio <-Universidad> y tratados como los otros.*

iglesias con alivio del real erario- mil setecientos como caja común para acudir a las necesidades de los indios y su alivio (De Ayala, 1995). Y de estos pueden aplicarse mil pesos: los quinientos como renta de cátedras y los otros quinientos para que al respecto de ciento // [335r] veinticinco pesos cada una de las cuatro becas puedan no sólo alimentarse, sino también sufragárseles lo preciso para el vestido, uniforme menos costoso que sea posible, destinándose color honesto y peculiar que los distinga de los otros. Encargándose a los directores que mirándolos con amor procuren su adelantamiento, infundiéndoles honor para que se hagan estimables, granjeándose aprecio entre las gentes, de modo que el común de indios conozca el beneficio que se les dispensa promoviendo su exaltación y se estimulen a conseguirla.

No olvida el fiscal protector la enseñanza de la lengua recomendada por las leyes y últimas reales disposiciones, sino que conceptuando inverificable su establecimiento no alcanza [335v] arbitrio para que se erija cátedra a este destino. Pues como es notorio logra este distrito (en medio de su desgracia) la felicidad de que los indios en la mayor parte no hablan otro idioma que el castellano. Y los infieles cercanos a las misiones de las provincias de los Llanos <Orientales> no tienen lengua general, variando no sólo las diferentes naciones, sino aún las parcialidades de frases y lenguajes por cuya diferencia no ha llegado el caso de formarse arte abecedario ni dándose modo de apren/[336r]derla. Sería preciso multiplicar los formularios y enseñanza a proporción de la excesiva proporción y multitud de diferentes lenguajes que se observan; siendo por otra parte muy fáciles estos indios a la inteligencia de nuestro castellano, a que parecen inclinados y que perciben explicándoseles por señas los significados. Y siempre que en los operarios concurra el celo del apostolado corresponderá copioso fruto a sus tareas por la buena disposición que según los informes en varios expedientes se encuentra en los indios infieles. Debiendo después de su reducción aplicarse los medios para su conservación de que se trata en lo concerniente al importante // [336v] recomendado punto de misiones para cuyo fomento y sus felices progresos no puede negarse la conducencia de la Universidad e instrucción literaria a que por ahora se reduce la atención y en que suplica el fiscal protector se detenga la superior de Vuestra Excelencia para resolver una materia tan digna de ocupar los desvelos del gobierno [la cursiva es nuestra].

Santafé, a veinticinco de octubre de mil setecientos setenta y uno Otrosí son aplicables a este importante objeto las nueve tiendas o asesorías inclusas en

el edificio de dicho Colegio <Real y Máximo de San Bartolomé> con cuyo arrendamiento se suplirán los cuatro mil y quinientos <pesos> que exhibió el <Colegio Real Mayor o Máximo y> Seminario de San Bartolomé para completar los trece mil <pesos> de dotación de cátedras de Cánones y Leyes de que ha hecho mención y tal vez reclamará para sus alumnos sobre que se podrá determinar en justicia *ut supra*.

D. D. Francisco Antonio Moreno [...] ²⁰

Referencias

- Betancourt-Serna, F. (2011). *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 – 1798)* (Sevilla 2011) Capítulo Primero. Antecedentes A § 5. *Propuesta de erección de la Real Universidad Mayor de San Bartolomé; del rector Dr. José Antonio Isabella de 1771* p. 128 – 131.
- Constitución política de Colombia (1991)*. Legis Editores S. A. 29ª edición (Bogotá 2013) Título I. *De los principios fundamentales*. Art. 10 p. 10.
- De Lugo, Bernardo. (1619). *Gramática en la Lengua General del Nuevo Reyno, llamada Mosca*. Compuesta por el Padre Fray Bernardo de Lugo, Predicador General del Orden de Predicadores, y Catedrático de la dicha lengua en el Convento del Rosario de la ciudad de Santa Fe. 138 folios
- De Olavide, P. (1989). *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*. Estudio preliminar por Francisco Aguilar Piñal. 2ª edición (Sevilla) *Estudio preliminar* p. 3 – 69 + *Informe sobre el destino de las Casas de la Compañía de Jesús en Sevilla* p. 73 – 80 + *Plan de estudios Universitarios* p. 81 – 156.
- De Zamora, A. (1980). *Historia de la Provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada*. Prólogo del doctor Caracciolo Parra. Notas ilustrativas del mismo y del R. P. Lector Fray Andrés Mesanza. Tomo I [Libros 1 – 2] – Tomo II [Libros 3 – 4] – Tomo III [Libros 4 – 5] – Tomo IV [Libro V] ([Barcelona 1701] Bogotá [Instituto de Cultura Hispánica]) 381, 333, 326 y 281 págs
- Hernández De Alba, G. (1969). *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias. Tomo I [1540 – 1653] (Bogotá 1) N° 48. 1619.

20 Fol. 336v Continuación: [...] DECRETO [Margen exterior altura lín. 22]: Santafé, veintiséis de octubre de mil setecientos setenta y uno. Agréguese a los antecedentes del asunto y téngase presente para su examen y determinación en la Junta Superior de Aplicaciones, conforme a lo mandado por S. M. Hay una rúbrica = Olarte //.

- González de Pérez, M.S. (1987). *Diccionario y Gramática Chibcha*. Manuscrito anónimo de la Biblioteca Nacional de Colombia. Transcripción y estudio histórico-analítico por María Stella González de Pérez. Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca “Ezequiel Uircochea” 1 Bogotá, 295 págs., concretamente en *Apéndice*.
- Jiménez, A. (2006). *El Colegio Imperial*, en *Ocaso y Restauración. Ensayo sobre la Universidad Española Moderna* (Sevilla [Fundación Jiménez Cossío]) 9 – 38.
- O’Neill Sj, C. E., & Domínguez. (2001). *Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús. Biográfico-Temático*. Institutum Historicum Societatis Jesus – Universidad Pontificia de Comillas. Tomo IV [Piatti – Awaans] (Roma / Madrid) s. v. *Rusia* p. 3441 – 3449
- Triana., & Antorveza, H. (1987). *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*. Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca “Ezequiel Uircochea” 2 Bogotá, 609 págs., concretamente en *Introducción* p. XV – XVI.
- S^{to} Tomás de Aquino. (1501). *Quodlibetales quaestiones Sancti Thomae*. Per Bonetum Locatellum Presbyterum. Mandato et Sumptibus heredum quondam Nobilis viri Domini Octaviani Sexti Modoetiensis (Venetiis octavo idus Aprilis M CCCC I, 60 folios, concretamente en fol. 51rv.
- Saranyana, J. (2007). *La filosofía medieval. De sus orígenes patrísticos hasta la escolástica barroca*. 2ª edición corregida y aumentada (Pamplona [Eunsa]) Tercera Parte. El apogeo de la filosofía escolástica (1240 – 1280) § 73. *San Buenaventura (1221 – 1274)* p. 262 – 271.
- Vargas Sáez, P. (1945). *Historia del Real Colegio-Seminario de San Francisco de Asís de Popayán*. Biblioteca de Historia Nacional. Editorial ABC. Volumen LXXV (Bogotá) 413 – 644